



Riohacha D. T. C., 19 de noviembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL ROGAN S.A.S.
Demandado:	I.P.S.I. SOL WAYUU
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada ANDREA LORENA DULCEY RINCÓN, en calidad de apoderada judicial de la demandante GRUPO EMPRESARIAL ROGAN S.A.S. contra IPSI SOL WAYUU, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que el título ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de GRUPO EMPRESARIAL ROGAN S.A.S., contra I.P.S.I. SOL WAYUU, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 18.034.892.16) M/L, por concepto capital pendiente de pago dentro del título valor consistente en factura de venta N° LB 00007 aceptada y vencida para su pago por la I.P.S.I. SOL WAYUU.
2. VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$. 20.740.907.00) por concepto del valor del título valor

Gtz.Ro



- consistente en factura de venta N° LB9 aceptada y vencida para su pago por la I.P.S.I. SOL WAYUU.
3. Más los intereses comerciales corrientes, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la creación de la obligación hasta que se hizo exigible.
 4. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
 5. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

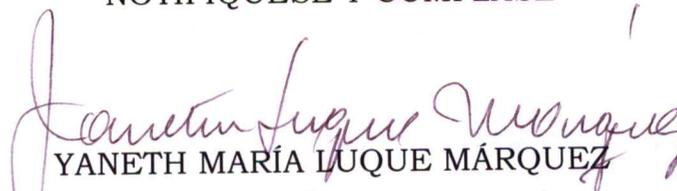
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial a la abogada ANDREA LORENA DULCEY RINCÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.065.624.200 y tarjeta profesional número 253.089 del C. S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ

Juez

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha

Gtz.Ro